





A cuse

0226

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

1229/21-15-01-4

1994

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Recurrente:

Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 16 de marzo de 2021.

Representante legal de	
Autorizados: CC.	Really original
y/o y/o Domicilio:	20/03/2021
C.P.	

Visto el escrito de 05 de enero de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el mismo día, por medio del cual el C. en representación legal de la empresa denominada interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio de la desenvación de 15 de diciembre de 2020, por el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de esta Secretaría, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$25,010,538.45 (VEINTICINCO MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del 1 Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII y 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS 8ARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021 Página No: 2 de 20

. 1330

ANTECEDENTES
1. El 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución contenida en el oficio de Contenida en el oficio de Contenida en cantidad de \$25,010,538.45 (VEINTICINCO MILONES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.), a cargo de la contribuyente
2. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de 05 de enero de 2021, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el mismo día, el C
3. Mediante oficio de 2021, se requirió a la recurrente, para el efecto de que exhibiera el citatorio y la constancia de notificación del acto recurrido apercibida que en el caso de no cumplir se le harla efectivo lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción III, en relación con el penúltimo párrafo de ese mismo artículo del Código Fiscal de la Federación.
4. Mediante escrito de 23 de febrero 2021, presentado el mismo día, en el área oficial de correspondencia de esta secretaría, el C. , en representación legal de la empresa denominada cumplió el requerimiento señalado en el numeral que antecede.
Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora procede a emitir la resolución bajo los siguientes: MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN
PRIMERO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como PRIMERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa que la resolución impugnada es ilegal,
().
PRIMERO. La resolución contenida en el alicio da fecha 15 de diciembre de 2020, determinante de créditos fiscales, es completámente ilegal, por estar indebidamente fundada y motivada en cuanto la aeterminación de la base del Impuesto Sobre la Rento, que no se encuentra sustentada en la Ley de la materia: la que violenta la garantía de legalidad y seguridad juridica contenidos en los artículo 14 y 15 Constitucionales.
$\langle \rangle$







11.522.031.76

0225

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 3 de 20

s limigal produción consequent despiración (a Lorce de 1937), en en edios, ciente, se colonidade en las elegións 99 en el médido demential y cida el 97 (en 19 mentio).

Determinación del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en los artículos 1, parrafo princio. tracción 1, 8 parrafos primero, esgundo fracciónes I y II, y patrafo lancero, y 76 parmer parrafo, fracción V de la Ley del impuesto Sobre la Renta, ordenamientos ingentes en 2014.

Determinación de la base gravable;

	CARROLLER OF CHICAL SOLD	3.	521,098 00
Más	Ingresos acumusables omitidos determinados según epartado II, punto 7 del considerando único.	•	12,996,619,60
Más	Importan no deducibles determinados según apartado II punto 2		
	dal considerando único.		6 119.927 13
igual:	Resultado fiscal determinado	3	5,119,922.15 19,637,639.70
Determina	roidn del impuesto:		
	Resultado fiscel determinado	2	19,637,639.7C
	Porountaje según artículo 9 primer permio, de la Ley cel	•	10.000.1000.14
Por.	Impuesto Sobre la Renta, vigente en al ajenticio 2014		30%
igual .	Impuesto determinado	\$	5,891,291 8
Menos:	impuesto declarado y pegade en pagos provisionales	-	92,095.00
Menos'	Substito para el empleo acreditado en la declaración anua-		43,405,00
ioust:	Citerencia de propuesto a cargo-		5,755,791,91
Por	Factor de sotualización el 15 do oficientino de 2020		1.2472
	Oxforenzia de Impuesto a cerpo actualizada el 15 de diciombre		6165
štrani.	De 2020		17 478 491 AT

Oriesencia de impuesto a cargo actualizada al 15 de diciembro de 2020

(Siete militares alento sotanta y ocho mil selsalentos velutitris pesos 67/100 M.N.)

Como se desprendo del calculo enlarior. La autoricha señara eumo tundamento de subultar que, para legar a la base acumiculosto Sobre la keta o Resultado Risco de cual ha de aplicane la tasa del 30%, se debe atendar antro atres al artículo 9 páratos primero, segundo fracciones 1 y 11, y párato tercero do la ley de fuencesto Sobre la Renta V gar le no 2014, los codes se transcriben a contra caria.

....

na abstante la critarior y la cipidad de la norma invanuació, la autalidación de un procedimiento diverso y totalmente iregal por no traior sustento juid cor os decir, no viene senarado en el cirilicado 9 de la cey del Impuesto Sobre la Roela que la autaridad cultira como fundamento, por la que la la formada prefenda peterminar la frase de la contribución en los terminos siguientes:

Determinación de la base gravable:

igual:

Mas:	Resultado fiscal declarado. Ingresos acumulativas omitidos determinados según apartado II, punto 1 del considerando único.	\$ 521,098,00 12,995,619.60
Mas	importes no doducibles delerminados según apertado II punto 2 del considerando único.	6,119,922 10
lguel ^r	Resultado fiscal determinado.	\$ 19,637,839.70
Determin	ación del impuesto:	
Por	Resultado fiscal determinado Porcentaje según articulo 9 primor párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente, on el ejercido del 01 de enero al 31 de diclembre de 2014	\$ 19,637,639 70

Stotro la Renta, vigente, on el ejercicio del 01 de enèro al 31 de diciembre de 2014.

Impuesto determinado \$ 5,891,291,91

Der conteniale amerier, se desprende que la canoridad utiliza in procedimiento diverso per la siguiente:

(...)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Diaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martinez Avenida Gerardo Pandal Graff#1, Reyes Mantecón, San Bartolo Covotepec, C.P. 71257,









"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA ELIVIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SVPF/DC/JR/1194/2021

Página No: 4 de 20

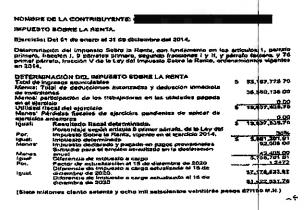
S. Charles

Experimental and a control of the second of

Los argumentos hechos valer por la recurrente devienen de infundados por una parte e ineficaces por lo restante.

Infundados toda vez que contrario a la manifestado por la recurriente el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado lo que se concluye del estudio realizado a la determinante del crédito fiscal documental que consta en el expediente administrativo abierto en esta secretaria a nombre del contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, y que fue aportada con el recurso de revocación, específicamente en página 99, en el cual consta el procedimiento utilizado por la autoridad fiscalizadora para determinar el Impuesto Sobre la Renta, en el cual se aplicó lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y del cual se advierte que el resultado del procedimiento estipulado en el numeral señalado y el tealizado por la autoridad es el mismo.

Por lo cual, lo señalado por la recurrente es ineficaz, ya que no logra demostrar con operaciones aritméticas que el resultado plasmado en la página 99 de la resolución determinante sea distinto, es decir, que sea mayor o menor al determinado. Sin embargo, aplicado el procedimiento previsto en el 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se obtiene el resultado siguiente:



De la anterior se concluye que la cantidad determinada es la misma que la citada la foja 99 de la determinación recurrida.







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

A222

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 5 de 20

Por lo que respecta a la negativa siguiente:

Singo de manara ilsa y har a en férnance de lutir ula es an Cudigo Faco' de la Francación que la autoria da Fleya si prende la case del impueste decres di pueme trada para el Induesto Sobre la Renta, de la dura Impuesto al Valta Aça ajado las regrasos productos sea discriptos pa que hara, honcal as

Queda desvirtuada con lo señalado por la autoridad fiscal en la página 99 de la resolución determinante contenida en el oficio

En apoyo a lo expuesto, se invoca el criterio bajo el número de registro sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, abril de 1993 visible a foja 309, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

De igual forma es aplicable la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, Diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

II-TASS-9450

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la llegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.(4)

SEGUNDO.- Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como SEGUNDO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente señala que la autoridad fiscalizadora para determinarle el Impuesto al Valor Agregado, de los ingresos presuntos, le determinó en exceso, ya que no separó la base del impuesto correspondiente a la que ha de ser aplicada la tasa correspondiente del 16%, como se muestra a continuación lo siguiente:

SEGUNDO - La resolución contenida en la citica.

Co facha 15 de distambre de 2000 de la minarte de Cuadita.

Fiscales es completamente fisgal y violatión de L. Caranta de Lepalidad y seguridad Juidica consagrada en las articula 14 y 16 Constitucionales, por violentarse los articula 1 y 39 do la Levicia Impuesto al Varer Agregado.

(...)







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 6 de 20

El total del vaior de notos o actividades, o los que la nutoridad prefende aplical la fosa del 16%, es por la cantidad de \$40.848,733,33, jeñolándose que a dicha mento serialando, se le noticó la tosa del 16% seguir las conclusiones señoladas en la adgina 84 del créalto en atendión a la siguignos:

Afrora bilan, como se tir en expreciar, a los \$40,848 738,33 que diviembro la actualida. Lasmo activi y actividados gravados para efectos lad impalesta al Valor. Agrega si, ine la cultifaman por ingresos registrados en cantidad de 28,064,279,30, ingresos presuntos por depósitos en inventos bandarios par 14,735,459,33 y: uccabitos presuntos en quentas bandanas que la autonocia reconada legistrantos como préstamos, por la cantidad de 8,0\$9,000,00; estos diferen a en el fos, dan como resultada la suma las denástias presuntas car fidad de 5,12,784,459,53, con la se senata en la cagina 64 deficienta combolida.

Sin embargo, merco de manera lisa y linna en térmanos del artícula 68 nei Código Finant de la ferdenación que, a dichas depósitos prosuntos, la autoridad haya separado por un iado la base del impuesto que corresponde al importo de la operación y el impuesto o Vator Agregado conespondiente de conformidad con el artículo i segundo párado y 39 de la ey del impuesto al Vacor Agregado.

Lo argumentado por la recurrente deviene de infundado, ya que expresa argumentos encaminados a la ilegalidad de la resolución determinante, en cuanto a que la autoridad supuestamente aplicó la tasa del 16% por la cantidad de \$40,848,733.33.

Se dice, que dichos argumentos son infundados por las consideraciones siguientes:

Derivado del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente y del expediente administrativo abierto a nombre de entículo 63 primer párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente al acta final de visita domiciliaria, de 14 de diciembre de 2020, se observó que la contribuyente de mérito, no presentó los documentos, libros o registros contables tendientes a desvirtuar el valor de actos o actividades gravado a la tasa del 16% presunto determinado por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad (registros como prestamos) en cantidad de \$8,049,000.00., consignado en la última acta parcial de visita domiciliaria de 13 de noviembre de 2020, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho, concedido en dicho precepto legal, por lo que se tienen por consentidos en términos del artículo 46, párrafo tercero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anterior y en virtud de que la contribuyente presentó los documentos, libros o registros contables, pruebas o argumentos tendientes a desvirtuar los hechos, omisiones e irregularidades que se le dieron a conocer en la última acta parcial de visita domiciliaria de 13 de noviembre de 2020, así como en el acta final de visita domiciliaria de 14 de diciembre de 2020, en el plazo señalado en el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, con respecto a la determinación del valor de actos o actividades gravado a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado por lo que se tuvieron determinados en los mismos términos, razón por lo cual la autoridad fiscalizadora concluyó que la recurrente de mérito obtuvo y cobró en el periodo fiscal









IMPORTE

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

CONCEPTO

Página No: 7 de 20

0221

comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, valor de actos o actividades gravados a la tasa del 165 en cantidad total de \$40,848,738.33 los cuales se encontraron integrados como se puede apreciar en la siguiente inserción:

(A)	REGISTRADO	\$ 28,064,279.00
(B)	PRESUNTO POR DEPOSITOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA	
	CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU	4,735,459.33
	CONTABILIDAD	
(C)	PRESUNTO POR DEPOSITOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA	8,049,000,00
	CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU	210 10100000
	CONTABILIDAD (REGISTRADOS COMO PRESTAMOS)	
	TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16%	\$ 40,848,738,33

Por lo anterior y considerando que la recurrente de mérito está obligada al pago del impuesto al Valor Agregado ya que es una persona moral que realiza sus actos o actividades en territorio nacional, por realizar actividades de prestación de servicios y enajenación de bienes con giro de se concluye que fue procedente gravar a la tasa del 16% el Valor de actos o actividades determinados en cantidad de \$40,848,738.33, lo anterior con fundamento en los artículos 1, primer párrafo fracciones I y II, segundo, tercero y cuarto párrafos 1-B, primero y segundo párrafos, 5-D, párrafos primero, segundo y tercero, 8 párrafo primero, 10, 11, párrafo primero, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 16, párrafo primero, 17, párrafo primero, 18, párrafo primero, 32 párrafo primero, fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin que en ella se observe lo manifestado por el recurrente consistente en la aplicación de la tasa del 16% por la cantidad de \$40,848,733.33.

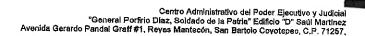
Ahora bien, por lo que respecta a la negativa siguiente:

Entemborgo, niego de maneralisa y tiano en terminos del artículo 68 del Códigio Fiscal de la Fodoración que, a á chas depositos prosuntos, la autoridad haya separado por un lado la base del impuesto que corresponde al importe de la operación y el la acesto de Valor Agregado correspondiente de conformidad con el práculo Esegundo parrafo y 39 de la rey del Impuesto di Valor Agregado.



Dicha negativa queda desvirtuada con lo plasmado por la autoridad fiscalizadora en el oficio liquidatario de 15 de diciembre de 2020, específicamente en las páginas 68 a 85, el cual es de su conocimiento, ya que fue exhibido como prueba en capitulo respectivo de su escrito de recurso de revocación.

Por lo antes expuesto y considerando que la contribuyente estaba obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, ya que es una personal moral y realiza actos o actividades en territorio nacional, es decir la actividad de la contribuyente es la prestación de servicios y enajenación de bienes con giro de por lo cual la autoridad fiscalizadora concluyó que era procedente gravar a la tasa del 16% el Valor de Actos o









1.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 8 de 20

Actividades determinados en cantidad de \$40,848,738.33., no pasa inadvertido que la autoridad fiscalizadora en ningún momento consideró el 16%, como erróneamente lo señala la recurrente, por lo cual prevalece la presunción de legalidad de la determinación de la autoridad fiscalizadora.

TERCERO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como TERCERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente señala que la autoridad fiscalizadora consideró como ingresos registrados en la contabilidad de la contribuyente en cantidad de \$8'049,000.00, y al mismo tiempo los consideró supuestamente deudas en la determinación del ajuste anual por inflación acumulable, como se observa en la inserciones siguientes

TERCERO.-La resolución contenida en el oficio de techa 15 de diciembre de 2020, en la que determina el crédito controvertido es completamente llegal, va que la autoridad fiscolizadora considera por una lado ingresas presuntas para efecto ad Impuesto Sobre la Renta y Actos o Actividades Impuesto al Valor Agregado, a los depósitos registrados como prestamas por mi representado; con el argumento de que

no crinstituyem pre-tomos sino ingresas: sir embargin, por otro lado, los reconoce como aeudas; es decir, no los considera como ingresos, para el ajuste anual par ir liacion acumulable porque no los elimina de los solvios promedios de las aeudas, lo que vulnera la garantía de legalidad y soguidad juildica de mi representada consagrada en los articulos 14 y 16 constitucionales.

Lo cinterior se ofirma, ya que como se indicó, la autoridad considera como ingresos presuntos a los prestamos registrados en la contabilidad de mi representado la contidad \$8,049,000,00; sin embargo, at mismo tiempo, los considera deudas en la determinación del ajuste anual por initación acumulable, cuando la propia autoridad, ya renaló que no son deudas, si no ingresos, por lo tanto, no pueden ser ingresos acumulables ipor una tado y deudas para el njuste anual por initación, parque es un completo absurdo.

Si como la propia autolidad la afirma, los irrgretos presuntas en confidad de \$8.049,000.00 estan registrados en las cuentas de acceadares segun la señala en la propia resolución combatida en la página señalada como 32 la signifente:

Por lo antercomento expuesto, el no postar con le documentación que ampare el registro de tod depositos en las quentes bancarias de la combuyente en cartidad de 1970\$,000,00, se acualeza la hipóleció nomanite presista en el anticado del primer plantalo, fiscados il primer plantalo del Código Placal de la Poderación, corteramiento vigente en el elepcido 2014, dos eva que en assejante con la documentación etemprohistora, el registro de los depósitos bancarios, como se medicioni con adesimiento, cantedad que se indepa por depisitos que según registros mismo electración por présismos recibidos, y las conocientos del participado por la que no según el présismos recibidos, y las conocientos del sente de la cuenta de BIANCOS ACREDIORES DIVERSOS. Denociambos que na las meses de enero, mando, elet algebratos y diciembre de 2014 existen depósitos bancarios en la cuente MAESTRA PYNE BANCOMER MAN.

Pero, si la autorida señala que esos depósitos registrados como prestamos, en cantidad \$8.049,000.00 Na corresponde a registras de la contabilidad, y los considera ingresos, debíá disminuntos de las deudas, en espacifica do cuento de acrecadores, para no calcular el ajuste anual por intradión en exceso en perjuicio de mirrepresentada, ya que la autoridad utiliza la cuenta de acrecadores para el circulto del ajuste anual, pero sin disminuis los registros da cuerto de acrecadores para el circulto del ajuste anual, pero sin disminuis los registros da cuerto de acrecadores para el circulto del ajuste anual, pero sin disminuis los registros da cuerto de acrecadores para el cuadadad conmisero acomo ingresos.

De se cerrio como señolado en lo página (1) del credito compando, se señala el coi capio se SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS, \$19,302,689,58







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 9 de 20

0220

Los argumentos hechos valer por la recurrente devienen de infundados, ya que van encaminados a controvertir la legalidad de la resolución determinante en cuanto a que la autoridad fiscalizadora consideró por un lado ingresos presuntos para efecto del Impuesto Sobre la Renta y Actos o Actividades del Impuesto al Valor Agregado, a los depósitos registrados como préstamos. Derivado del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente y del expediente administrativo abierto a nombre de dispuesto en el primer parrafo del artículo 63, parrafo primero, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, concretamente a la de 15 de diciembre de 2020 y que a su vez fue ofrecida por la recurrente en el capítulo respectivo, se concluye que resultan infundados e insuficientes los argumentos esgrimidos por la recurrente, lo anterior, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes: Se le determinó a la contribuyente de manera presuntiva ingresos determinados en cantidad de \$8,049,000.00, por depósitos en efectivo no registrados en la contabilidad de la contribuyente, se concluyó que por lo que respecta a los depósitos registrados como préstamos otorgados por el C. Juan Carlos Valbuena Rivera, en cantidad de \$200,000.00, así también del análisis al contrato de mutuo simple sin interés de 02 de enero de 2014 celebrado entre Juan Carlos Valbuena Rivera como acreedor y , como deudor en cantidad de \$1,600,000.00 y los depósitos registrados como préstamos otorgados por en cantidad de \$150,000.00., la autoridad fiscalizadora al no contar con la documentación que amparara el registro de los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente en cantidad de \$8,049,000.00, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no que con la documentación comprobatoria, la contribuyente de mérito no sustenta el registro de los depósitos bancarios mencionados con anterioridad, cantidad que se integra por depósitos que según registros fueron efectuados por préstamos recibidos y que se conocieron del análisis efectuado a las cuentas de BANCOS Y ACREEDORES DIVERSOS, conociéndose que en los meses de enero, marzo, abril, septiembre y diciembre de 2014 existen depósitos bancarios en la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER M/N número , emitidos por la institución de crédito BBVA BANCOMER, S.A., que están registrados como préstamos otorgados por I , por lo que la autoridad fiscalizadora para la comprobación de los ingresos, se presumió que los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente en cantidad de \$8,049,000.00, no corresponden a registros de su contabilidad que esta obligada a llevar de conformidad con los artículos 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por otra parte es importante señalar que como consta en el acta final de visita domiciliaria de 14 de diciembre de 2020, así como en la última acta parcial de 13 noviembre de 2020, los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente en cantidad de \$8,049,000.00 se encuentran registrados en la contabilidad de dicha contribuyente, sin embargo no cuentan con la documentación comprobatoria, misma cantidad que se integra por depósitos que según registros fueron efectuados por préstamos recibidos y se conocieron de la revisión efectuada a las cuentas de BANCOS Y ACREEDORES DIVERSOS,







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021 Clave documental: PE12/109H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 10 de 20
conociéndose que los meses de enero, marzo, abril, septiembre y diciembre de 2014, existen depósitos bancarios a la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER M/N, número emitidos por la institución de crédito BBVA BANCOMER S.A. que están registrados como préstamos otorgados por
, sin embargo como se hizo constar en el inciso I) del acta parcial uno de 02 de octubre
de 2020, se solicitó a la contribuyente a través de la C. , en su carácter de tercero auxiliar contable de la recurrente de mérito, para que en el plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, exhibiera a los visitadores actuantes la documentación que compruebe la propiedad y/o posesión del efectivo, así mismo copias legibles de los contratos celebrados con motivo de los préstamos otorgados o recibidos e informara detalladamente el monto del préstamo y el plazo de liquidación etc.
Sirve de apoyo a lo anterior el criterio VIII-J-2aS-97 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de agosto de 2020, bajo el rubro siguiente:
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SE DES VIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papetes de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales; libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la prestinción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancan on está registrado o ledertificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.
Del criterio anterior, se puede advertir que si la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante, determinó presuntivamente, toda vez que los depósitos bancarios no están registrados o identificados en su contabilidad, como pasó en el caso en concreto, entonces, la contribuyente debió demostrar, durante la fiscalización o en el recurso de revocación, lo siguiente:
a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y
b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable
Lo cual en el caso en concreto la contribuyente ., no exhibió en sede administrativa documento alguno con el cual desvirtuara la presunción de la autoridad, por lo cual dicho argumento esta autoridad lo estima de insuficiente.
Ahora bien, por lo que respecta a que la autoridad fiscalizadora tomó como ingresos presuntos a los prestamos registrados en cantidad de \$8,049,000.00 y al mismo tiempo los consideró deudas en la determinación del ajuste anual por inflación acumulable, dicho argumento es

infundado, ya que del estudio realizado a las páginas 11 y 12 de la resolución determinante se pudo advertir que la autoridad fiscalizadora en ningún momento consideró la cantidad de







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 11 de 20

027

\$8,049,000.00 como deudas, por lo cual la recurrente analizó de manera equívoca los rubros de deudas y de ingresos.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la citada autoridad si analizó correctamente las pruebas exhibidas por la contribuyente en la revisión de gabinete y lo que la flevó a ubicar a la contribuyente en la hipótesis de determinación presuntiva.

Con lo anterior se desvirtúa la siguiente negativa:

terajo de manero lico y lland en termino del crímico de die Código Fiscal de la federación que la autadad haya eliminado o diminadad de la culema ao uma chares los prestanas que la autemad selevido aon el el sobre en contrator de 18 197,000 de ao de contrator amb de la cuentado en el productivo de la contrator a proba autoridad de manero berlía que las mundanes en concetos proque a culondad no los diminoya del saldo promodio arun de decidos en executivo, de la culema a colondad no los diminoya del saldo promodio arun de decidos en executivo, de la culema a colondad no las displandad no conceta colondad no las displandad no conceta colondad no las displandad no conceta colondad no colondad no las displandas del saldo promodio arun de decidos en executivo, de la culema a colondad no colond

CUARTO. - Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como CUARTO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa que la autoridad fiscalizadora pretende considerar como ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta y como actos o actividades para el Impuesto al Valor Agregado, los depósitos bancarios que ya habían sido considerando ingresos en los registros contables, por otra parte señala que la autoridad fiscalizadora consideró como ingresos presuntos la cantidad de \$1,650,581.99, señalando que no corresponden a los registros de la contabilidad, ya que los depósitos fueron registrados en fecha anterior al día en que se efectuó la cobranza, como se muestra a continuación:

CUARTO. La resolución contenida en el olicio 5/13/DAIF-F-D-2155/2920 de feuha 15 da alciembre de 2020 es comprehamente liegal, ya que la tradicióna pretental cos sueras como ingresos presentos como efectus del Impredo Sotro (a Rai sa y como acias o ocividades para el repuesto a vara: Agregado las depositos bancarios que ya nobian sido comiderado y gissos an los regulas cuntadas, sintentándosa a paracrita humano de legisladad y despuidad proceso en personado. Derochas establec dos conjuntamente en los artismos 14 y 18 Constitucionntes.

to unlessor as nilma ya que la autolidad considera como ingresso presuntos la contiktual \$1,650,581,99, sañatando que na corresponden a tropitos de contobilidad, parque los depositos heros registrados ar fontira uniforir o da suo se efectivo la cobranza sogún la cóltima 17 del crestilo contratico.



Los argumentos hechos valer por la recurrente devienen de infundados ya que del análisis hecho a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido específicamente a las fojas 14, 15 y 16 la autoridad fiscalizadora asentó las razones por las cuales los \$1,650,581.99 consideró como ingresos presuntos, ya que dicha cantidad corresponde a depósitos que según los registros contenidos en los libros diario y mayor de contabilidad, balanzas de comprobación y registros auxiliares de la contribuyente de mérito corresponden a cobranzas del día, sin embargo los depósitos fueron realizados en fecha anterior a la del día en que se efectuó la cobranza, por lo tanto dichos depósitos no están soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCKA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 12 de 20

est at a No.

Por otra parte, si bien es cierto, que la cantidad de \$1650,581,99. Si se encuentra registrada en la contabilidad de la contribuyente también lo es que dicho depósito fue realizado en fecha anterior a la del día en que se efectuó la cobranza, por lo que dicho depósito no está soportado con la documentación comprobatoria correspondiente y toda vez que el artículo 28 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad para efectos fiscales, se integran por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acrediten sus ingresos y deducciones, identificando cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar la forma de pago y las distintas contribuciones tasas y cuotas, por lo que la conducta de la recurrente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior se desvirtúa la siguiente negativa:

cumure: anemargo trego do moneraleo y bino en lámicios del cilicão del del Cárgo Rica de la Tedelocán que la autorida loyo demodoudo o ye dicasa depáilas va se registicas como ingresa, por el contrato la misma curbidad dismo que la depáilas á se escuentar regisladas.



Por lo anterior y toda vez que la contribuyente tampoco aportó pruebas en sede administrativa para demostrar su dicho, lo manifestado por la recurrente carece de valor alguno.

QUINTO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como QUINTO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa la ilegalidad del oficio de la base del Impuesto Sobre la Renta, ya que el impuesto determinado carece de sustento jurídico por la indebida fundamentación y motivación del procedimiento para determinar el costo de ventas, como se observa en las inserciones siguientes:

QUINTO. - Lo resolución contenido en el olicio SE/S/DA F-H-O 2133/2020 de fecha 15 de diciembre de 2/20, es compisioneme ilegal en cuomb a la deleminación de la base del impuesto Sobre la Revira, por la que el impuesto deleminación de la base del impuesto sobre la periodo par la redebida fundamentación y mativación del procedimiento para determinar el supresto costo de rentra determinado par la cutaridad viotentándose en periodo de minepresentado la Garcaria de legatidad y seguridad turbida consagraça en tra orticular 14 y toron entre consegraça entre orticular 14 y toron entre consegraça entre consegraça entre orticular 14 y toron entre consegração entre conse

Lo manifestado por la recurrente deviene de infundado por las consideraciones siguientes:

En un primer momento la autoridad fiscal fundó y motivó adecuadamente el procedimiento para déterminar el costo de ventas, pues como se advirtió en las páginas 37 a 40 de la resolución







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 13 de 20

de la Contemposo

determinante, la autoridad fiscalizadora asentó en los folios y del acta final de visita domiciliaria, de 14 de diciembre de 2020, levantada a folio del al de la ultima acta parcial de visita domiciliaria de 13 de noviembre de 2020, las deducciones declaradas en cantidad de \$31,145,808.00 y las determinadas en cantidad de \$25,794,942.06., por el concepto de COSTO DE MENCANCIAS, se determinaron conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014, como se muestra a continuación:

COMPARA

MEMORIA

MEMORIA

COSTO GONFRICACIONES

COSTO GONFRICACIONES

COSTO GONFRICACIONES

COSTO GONFRICACIONES

COSTO GONFRICACIONES

COSTO GONFRICACIONES

COSTO CONTROLO

CONTROLO

COSTO CONTROLO

CONTROL

COMPRAS.

Las compras en carcineri de 33/1977.107 AB se gonociaron el samar las compras realizadas com
cargos (CESE) en la cuertía número 1110-80 desenve CES (Impanes que fueron registradas com
cargos (CESE) en la cuertía número 1110-80 desenve CES (Impanes que fueron registradas com
como contete en los febros del RIMEGONOGO-2008000 al RIMEGONOGO-20080001, del seda feral el
valiat comiciliaria, de febro 41 de defendembre de 2000, levarradas la febros del RIMEGONOGO-20080001.

de la Cama acta parcial de visita domoliliaria de facta. 13 de novambre de 2020, mismos que as tienen por reproducidos en lo condupente en obvio de repetición.

DESCUENTOS SOBRE COMPRAS.

Los descuentos sobre compras en cantidad de 52'424,342.97 se conocieron al sumar los descuentos por compras recibidos por la constituyente por compras recibidos por la constituyente por los masses de enero a shciembra de 2014, mismas que fueron registradas como sobnos (HABER) en la cuenta número 1110-90 denominada "INVENTARIOS", mismas que se mtegra como consta en los foxos del compras de la diciembra de 2020, levantada a follos del compras de la compra en los follos del compras de la co

COSTO BONIFICACIONES.

El costo de bonificaciones se encuentra registrado en la cuenta número 5100-30 denominada "Costos bonificaciones" de la balantes de comprobación elaboradas e impresas en sistema de registro récetrónico de los meses de encre a diciembre de 2014, en cantidad de \$2539.735.43, mismo importe determinado por esta eutoridad.

Como se fizo conster en el folio del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, fevantada a folios del al no presento los documentos, libros o registros contables tendientes a desvirtuar el costo de ventas estemminado en carritidad de \$25794,942.06, consignado en la óhima acta parcial de visita domiciliaria de fecha 13 de noviembre de 2020, levantada a folios del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del dentro del plazo previsto en el articulo 46, fracción V párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigenté, no ejerciendo a su favor el derecho concedido, por lo que se tienen por consentidos en terminos del tercer párrafo del srifculo 40, fracción IV, del Cúdigo Fiscal de la Federación vigente.

8).- GASTOS DE OPERACIÓN.

X









1 1 1

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 14 de 20

en los tolios del Riki2000000d/20040125 al Riki2000006/20040125, de la útigas acta percisi de visita doricidara, de fecha 13 de noviembre de 2020, levantade a folios del Riki2000006/20040141, las deducciones déclarades por concepto GASTOS DE OPERACION en caralidad de \$1,340.873.00 y les determinades en caralidad de \$1,340.873.00 y les determinades en caralidad de \$1,337,550.17, es como sigue:

CONCEPTO

GASTOS DE OPERACIÓN

DECLARADO DETERMINADO DIFERENCIA £1340,873.00 £1337.550.17

Los gastos de operación declarados en aume de \$1340,873.D0, están registrados en las coentas número 8100 denominada GASTOS DE VENTA, en cardidad de 3907,519.85 y en la cuedid número 5200 denominada GASTOS DE ADMINISTRACION, de las belanzas de comprobación de los mases de antera a diciembre de 2014, elaboradas e impresse en sistema de registro electrónico, en cardidad de \$433,549 49, dando un total de \$1,340,8814, por lo que existe una diferencia en cardidad de \$3,368 que no cuenta con documentación comprobatoria, por lo que se anseizo a partir de registros, conociendose que existen gastos no deducibles que se integran como aque:

La diferencia de los gastos se integra como sigua:

CONCEPTO GASTOS DE VENTA GASTOS DE ADMINISTRACION TOTAL DIFERENCIA NO REGISTRADA TOTAL NO DEDUCIBLE

\$ 3,318,97

Con las inserciones anteriores, se puede observar que la autoridad fiscalizadora fue desglosando punto por punto lo referente a compras, descuentos sobre compras y costos de bonificaciones, así también asentó los motivos de la determinación de las cantidades en los rubros ya mencionados, tomando lo anterior como la motivación del acto.

Por otra parte, es importante traer a la vista el artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se inserta a continuación:

Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancias, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán unicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios,
- c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
- d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.



SEFIN Secretaria de Finanzas 0219

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA GONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-18"

0217

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 15 de 20

Cuando los conceptos a que se refleren los incisos del párrafo anterior guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de esta Ley.

Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

Del articulo 39, antes transcrito se puede observar que nos señala que el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinarán conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, es decir nos señala el procedimiento para determinar el costo de las mercancías que se enajene, así como las que integre el inventario final del ejercicio.

Por lo cual es importante hacer mención que el contenido de todo el artículo, constituye el desarrollo de la formula para la determinación señalada en el párrafo anterior, por lo cual es evidente que el actuar de la autoridad estuvo fundado y motivado.

SEXTO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como SEXTO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa que resolución recurrida es ilegal ya que la autoridad fiscalizadora rechazó deducciones totalmente procedentes supuestamente, como se observa en las inserciones siguientes:

SEXTO.- La resolución contenido en el oticio de fecha 15 de diciomera de 2020 os totalmente llegar ya quo la autoritario determina el crédito comitatido, rechazando accurciones folormente araccidentes as como el correspondiente impuesto as Varor Agregiano acreditable pora dichas oporaciones, volentándose la garantia de legislidad y seguridad pridica on reloción con la garantia de fundomentoción y nacionación de los actos de autoridad, consugrousos en los articulo 14 y 16 Constitucionales.

Lo cutterior si ofermo, va que la autoridad recritara las declaraciones por inversiones en contracid de 717,953.00 para el Impuesto Sobre la Renta nai, el argamento de que un representada no quanto con sucurioles a establica a contractadas en el Registro Foderal de Contribuyantios, según toser alacido en triprigirio 14 de dicho ciedito.

(...)







JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 16 de 20

o memo succido di determinor di Impuesto di Motor Agregado accediata que sa unionidad considera improcedente aos la contidera de \$2.230.000.70 s. 0000 porque su representada no cuonta con tucursoles o establecomento en el Requisto Federal de Contribuyentes, va que el amiseble dande oper lesta a nombre de los Copropietarios suan CARLOS si VERA VALBUENA Y ALFONSO MOTERA VALBUENA des mismo, porque mitrepresentada no rentiza estalgenación de Materiales.

Corno to ripiscin entences, of produle fiscal determinado o completamente segal por lo siguiente.

a) Parque en representad à no meneral destinant per concernance en arcologie distinte a su domicillo fiscal ni tampaco señela que l'ayo realizado sus avversiones en un lugar distinto a su domicilio fisca.

Nie go de manora lisa y llana en fércina, del arbado 68 del Cádigo Estal de la federación que mi remesantada hay a marifert não que las investo de las sociaza en un ciomicillo diferente el que fiene amaties como remiciles liscos.

En ese tuan o ambino, es la perata cultrária outer manificata que, que mi pressentada cume so conscilio en de y no tiene sucursoles cande reolice la aplividad de empresarial de prostación an servicios y enojenación de bionos can giro y el innuelos riende se upido mi comicilio líbera es de Por la que alonas gastes no se vincial in con el abjeto social de acreprosestada, por lo que a desa cie la autoridad las inventiones realizadas en un desaultoses de contormadad con el aflicuto 2º tracción i de la Les tel impuesto Subto la Rento.

Lo manifestado por la recurrente deviene de infundado, ya que del análisis hecho a foja 44 de la resolución determinante, (la cual es del pieno conocimiento de la recurrente) especificamente en el capítulo de deducciones de inversiones se advirtió que dichas deducciones eran en cantidad de \$717,953.00, ya que de la revisión efectuada a la documentación que integra la contabilidad de la contribuyente, así como de la verificación hecha en cada uno de los meses con los registros asentados en las pólizas de registros contables se encontraran amparados con la documentación comprobatoria, que reúna los requisitos fiscales para su deducibilidad y toda vez que de la información que consta en el expediente administrativo abierto en esta secretarla a nombre de la contribuyente .. con fundamento en el articulo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de la contribuyente es el ubicado en 📟 y no tiene sucursales o establecimientos manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en los que realice la actividad empresarial de prestación de servicios y enajenación de bienes con giro de A Jet inmueble en el que se ubica su domicilio fiscat es propiedad de 🛮 copropietarios 🖿 Dor lo que dichos gastos no se encuentran vinculados con la consecución del objeto social de la contribuyente, por lo que de no realizarse, sus actividades no disminuirían o se suspenderían, por lo cual sin la erogación de dichas adquisiciones, la hoy recurrente pudo haber realizado normalmente su actividad, por lo que se considera no deducible, lo anterior con fundamento en el articulo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el 2014. Lo cual se hizo del conocimiento a la hoy recurrente en el acta final de visita domiciliaria de 14 de diciembre de 2020, sin embargo, la contribuyente no presentó documentos, libros o registros contables tendientes a desvirtuar la deducción de







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

0216

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4,2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 17 de 20

inversiones no deducible en cantidad de \$717,953.00, consignada en la última acta parcial de visita domiciliaria a la que fue sujeta y en el acta final de visita domiciliaria de 14 de diciembre de 2020, dentro del plazo previsto en el articulo 46, fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido, y toda vez que tampoco ofreció prueba alguna en sede administrativa para desvirtuar la cantidad determinada, se tienen por consentidos dichos actos en términos del tercer párrafo del articulo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$223,062.27, de la contabilidad de la contribuyente dicha cantidad corresponde a erogaciones que están registradas en la cuenta 1230-10, denominada "Oficinas y Bodegas", mismos que están contenidos en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que amparan la compra de material para construcción, sin embargo del estudio analizado a la información que consta en el expediente administrativo abierto en esta secretaría a nombre de la contribuyente de mérito, con fundamento en el artículo 63, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente a la revisión de las representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la se conoció que no obtuvo ingresos por enajenación de los materiales para construcción que amparan los comprobantes que se objetan, por lo que las erogaciones por concepto de adquisición de material para la construcción que amparan dichos comprobantes no son necesarias para los fines de la actividad de la contribuyente, consistente en la prestación de servicios y enajenación de bienes con giro motivo por el cual dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, además que dichas erogaciones no se encuentran vinculadas con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que de no realizarse dichas erogaciones, sus actividades no disminuirían o se suspenderían, por lo que sin la erogación por concepto de adquisición de material para la construcción, la contribuyente pudo haber realizado normalmente su actividad.

Por lo anterior, el impuesto al valor agregado contenido en dichos comprobantes, no reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento para efectos del Impuesto al Valor Agregado, ya que corresponde a bienes o servicios que no son estrictamente indispensables para la realización de la actividad de la contribuyente.

Por lo que se refiere a la siguiente negativa:

Micac de manera lisa y llana ou téminos del articulo 68 del Código Escri de la Fodoroción que ar reaxisantada haya manifestado que las inversares las routiza en un domicilio diferente ar que cerc estriblición se acmigin fisco: 1

Dicha negativa queda desvirtuada con lo señalado por la autoridad fiscalizadora en las páginas 88 y 89 de la resolución determinate contenida en el oficio **El 1868** de 15 de diciembre de 2020, por lo cual es preciso hacer mención que la autoridad fiscalizadora consideró como improcedente el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$223'062.27, ya que sus comprobantes no reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento, ya que corresponden a bienes o servicios que no son estrictamente indispensables para la realización







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA ÉL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 18 de 20

de la actividad de la contribuyente y no porque dichas inversiones se hayan realizado en un domicilio diferente al que tiene establecido la contribuyente de mérito como su domicilio fiscal.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como SÉPTIMO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente señala que la autoridad determinó a cargo de la contribuyente de mérito un reparto de utilidades sin que supuestamente se adecue la renta gravable a los parámetros contenidos en la ley, como se puede observar en las imágenes insertadas a continuación:

SETIMO. La reimbre de 2020, que determino devertos del ficilios SPARIGARIA II-D-21\$5 (2020 de ficilios 35 de discrembre de 2020, que determino devertos citádilos librades cualidades es del fotol Begol y violendo es Dereche de Lagalidad y Seguridad Judicia; derecho humano que consegnantes oraculos 14 y 4 Constitucionoles, y 3 que la cualidad distentes a cargo 16 a la entramaridad un respete, de Vidicionoles en fecuna baronica gravable e los porameiros controlados en la terra de consegnante de la productiva controlados en la terra de consegnante de la productiva controlados en la terra de controlados en la controlados en la terra de controlados en la terra de controlados en la controlados en la controlados en la controlados en la controlado en la controlados en la controlado en l

to interfer or atom years to outsined delicitation and bose provided in outsined delicitation and bose provided to be suppressed from the understanding of the light control of the least strength and all generals of the least strength and all generals of the least strength and all generals of the least strength and the l

Common politicaciones de la promissa elementa del processo del process



Cimia i minsti la diferidad teña a como finnamento de cárcillo, entre oliras andinatas de afectos feyar, el artículo 9 de la Levicia Propiesió Saire la Ranto, de sandato, o parerto, la tracción fei sen sut incha a pacifión reamente aplatacida de discula adella y rollo papara emilimas a la fectua de discha artícula, y rollo papara emilimas a la fertua de discha artícula de discha adella emiliada de discha actual e a fel fundamentación y molventar de la publication de sus actos, puro expensión de discha tractiones hación y molventan del supursión charus montenada de montes. La federada tractiones hación y molventan del supursión charus montes de composito.

Lo argumentado por la contribuyente deviene de infundado, ya que la autoridad fiscalizadora, contrario a lo manifestado por la recurrente, únicamente hizo del conocimiento el derecho que tienen los trabajadores de la contribuyente al reparto de utilidades en cantidad de \$1,836,058.24.

Con lo anterior queda desvirtuada la negativa siguiente:

Per otro porte i liego de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Cácigo Fiscal de la Federación que el procedimiento del determinación del reporto de utilidades en las empresas que la auracidad utilida para llegar al monto de reporto de utilidades a pagar venga serialdad de dicha forma en la Ley del impuesto Socre la Rento.

OCTAVO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como OCTAVO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente señala que la autoridad sustenta su determinación en documentación que no supuestamente no







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-18"

0215

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 19 de 20

derivó de la facultad de comprobación a la que fue sujeta la contribuyente, como se muestra a continuación:

OCSAVO - E SALLE. C'ENTE PROPORTE de MANAGE DE SALLE ARPORTO DE 155 AUTO DE PRESENTADO DE CONTROLES DE MANAGEMENTO DE CONTROLES DE CONTR

Lo argumentado por la recurrente deviene de **infundado**, ya que la autoridad fiscal solicitó auxilio a la autoridad competente para que realizara visitas domiciliarias con relación a operaciones en su carácter de tercero, siendo este un procedimiento que utiliza la autoridad fiscal para verificar y cerciorarse del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que se encuentran establecidas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del citado código.

Se inserta el articulo en la parte de interés para mayor referencia.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Con fundamento en el articulo anterior, la autoridad fiscal solicitó información de la contribuyente a la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y de a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León i.
Ahora bien, los resultados obtenidos como resultado de la solicitud de documentación de aportación de datos de terceros efectuada a la contribuyente , son los mismos registrados por la contribuyente de igual forma los resultados obtenidos como resultado de la solicitud de documentación de aportación de datos de terceros efectuada a la contribuyente







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021

Página No: 20 de 20

solicitudes no le causaron perjuicio alguno a la contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA el oficio de la 15 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$25,010,538.45 (VEINTICINCO MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 párrafo, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Se ordena notificar personalmente, el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Director de la Contencioso